



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-500/2021

ACTOR: OMAR CASTRO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda porque el actor, en su carácter de militante del partido MORENA, **no tiene interés jurídico ni legítimo** para impugnar el registro de Olga Zulema Adams Pereyra como candidata a diputada propietaria en la posición número cuatro de la lista de **candidaturas de representación proporcional**, postulada por el mencionado partido político en la Primera Circunscripción Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESCRITO DE <i>AMICUS CURIAE</i> (AMIGO DE LA CORTE).....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. IMPROCEDENCIA	5

6. RESOLUTIVO.....9

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Emisión de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas. El treinta de enero¹, el Comité Ejecutivo

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.



Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, así como para miembros de los ayuntamientos, diputaciones locales por ambos principios y, en el caso de la Ciudad de México, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales concurrentes 2020-2021.

1.3. Registro de candidaturas de diputaciones federales. En la sesión especial celebrada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 en el que se efectuó el registro de candidaturas a diputaciones federales.

El partido MORENA **registró a Olga Zulema Adams Pereyra como candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional** en la posición cuatro de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

1.4 Juicio ciudadano. El siete de abril, el actor presentó ante el INE una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual impugnó el registro de Olga Zulema Adams Pereyra como candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional en la posición cuatro de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal por MORENA.

En la misma fecha, el secretario del Consejo General del INE remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

1.5. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-500/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Remisión del informe circunstanciado. El once de abril, el secretario del Consejo General remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y las constancias del trámite del medio de impugnación.

1.7. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y

requirió diversa información al INE y al Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

1.8. Cumplimiento de requerimiento. El trece de abril, el secretario del Consejo General dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

1.9. Escrito de *amicus curiae* (amigo de la corte). El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por medio del cual diversos integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer como *amicus curiae* (amigo de la corte) en el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que el acto controvertido está relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal 2020-2021.

La competencia se funda en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1.º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* (AMIGO DE LA CORTE)

Esta Sala Superior considera que es improcedente el escrito mediante el cual, diversos integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer como *amicus curiae*.

Del contenido del escrito de presentación, se advierte claramente que la intención de los integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas es comparecer en los juicios ciudadanos que actualmente sustancia este órgano jurisdiccional en los que se reclama la postulación de **candidaturas indígenas, por no cumplir con**



el requisito de autoadscripción que establece la acción afirmativa indígena, aprobada por el Consejo General del INE, en los Acuerdos INE-CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG24/2021.

Sin embargo, el presente medio de impugnación no está relacionado con esa temática, pues aquí se impugna la elegibilidad de una candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, la cual, presuntamente no se separó de su cargo como presidenta municipal, noventa días antes de la fecha de la elección.

No pasa inadvertida la circunstancia de que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior relacionó y turnó el escrito al presente medio de impugnación, sin embargo, como ya se explicó no guardan ninguna relación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, porque el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar el registro de Olga Zulema Adams Pereyra.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

El **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación³.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁴.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en



Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este caso, el actor alega que el registro de Olga Zulema Adams Pereyra viola los estatutos del partido MORENA, porque no se separó de su cargo de presidenta municipal de Tecate, Baja California, noventa días antes de la celebración de la jornada electoral.

Por tanto, sostiene que la determinación impugnada violenta, en su perjuicio, sus derechos político-electorales.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor no demuestra tener un derecho subjetivo, en materia política y electoral, que se vea afectado de manera directa, mediante el cual le sea posible exigir del INE que no se registre a la ciudadana Olga Zulema Adams Pereyra.

El registro de una candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, al de asociarse, al de afiliarse o bien, al de ser votado en condiciones de equidad.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con interés legítimo para impugnar el registro de Olga Zulema Adams Pereyra, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, pues no está representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Así, no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Incluso, de estimar que el actor cuenta con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combate, la revocación del registro de la ciudadana no se traduciría en un beneficio jurídico directo o específico para el actor ya que de cualquier forma el acceso que en su caso pudiera obtener a una curul no depende del registro controvertido.

El interés que alega el actor en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza y equidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se realicen conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Esto último corresponde más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, criterio con el que esta Sala Superior coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad

⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos políticos y electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia⁶.

Esta Sala Superior resolvió en el mismo sentido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-515/2021.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los juicios ciudadanos 235, 212, 211, 210 y 198, todos del 2018.